



Publica

Auto Número № 4496

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto -Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Resolución 3957 de 2009, Decreto 357 de 1997 La Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visitas de control y seguimiento a las obras de adecuación de la Carrera 10 al Sistema Transmilenio en el tramo 1, comprendido entre la Calle 31 Sur y la Calle 30 A Sur y la Calle 31 Sur entre la Carrera 10 y Carrera 5, incluye patio y Portal y sus vías perimetrales, correspondientes al contrato IDU-134-2007.

Que de las visitas realizadas se estableció que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU , no está implementando las medidas de manejo de aguas en el proyecto, ya que no está protejiendo los sumideros lo cual causa la sedimentación del curso de agua de la red de alcantarillado a disponer en ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante radicado No. 2010EE8688 del 10 de marzo de 2010, se envió una comunicación al Instituto de Desarrollo Urbano en el cual se le pusieron de presente las acciones y omisiones constitutivas en incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

Que a pesar de tener conocimiento de las faltas en las cuales se está incurriendo, el IDU no ha tomado las acciones correspondientes para solucionar la problemática ambiental que se viene presentando por obras de adecuación de la Carrera 10 al Sistema Transmilenio en el tramo 1.

Que mediante Auto No. 3010 del 21 de Abril 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU el cual fue notificado personalmente el día 11 de Octubre de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 5277 del 25 de Marzo de 2010, que contiene el resultado de las visitas técnicas realizadas los días 10 y 26 de febrero de 2010, respecto a la evaluación al cumplimiento de la normatividad ambiental a las obras de adecuación de la Carrera 10 al Sistema Transmilenio en el tramo 1, comprendido entre la Calle 31 Sur y la Calle 30 A Sur y la Calle 31 Sur entre la Carrera 10 y Carrera 5, incluye patio y





4496

Portal y sus vías perimetrales, correspondientes al contrato IDU-134-2007., concluyendo lo siguiente:

" (...)

4. VISITA TÉCNICA

En la visita técnica realizada el 26 de febrero de 2010, se evidenciaron los siguientes hallazgos en cuanto al manejo inadecuado de material de arrastre, escorrentía y vertimientos dentro del proyecto y su área de influencia directa.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas en el Distrito.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, de acuerdo a lo anterior, la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la Autoridad Ambiental, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales se ha concluido que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, como factores que deterioran el ambiente.

Que, igualmente, la Resolución SDA No. 3957 de 2009 Artículo 19 establece que se prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público materiales como arenas y residuos sólidos.

Que el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997 establece que los vehículos no pueden arrastrar material fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble





№

4496

Que el párrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

(...)

Que sumado a lo anterior, la Dirección Legal de esta Secretaría en respuesta a una petitoria al respecto de la formulación de cargos de que trata la Ley 1333 de 2009, con radicado No. 2011EE93004 del 01 de agosto de 2011, indicó:

(...)

Teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, el pliego de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener los móviles en que se determinó el presunto infractor para la comisión de la conducta, por cuenta que el fundamento del grado de culpabilidad tiene como fundamento la voluntad del sujeto activo para la realización del resultado.

Además se tiene en cuenta que la imputación debe caracterizar la forma del dolo o la culpa, entendida la primera como la producción de un resultado típico, antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber con una esencial relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior con la voluntad de la realización de la acción o de la omisión y con la representación de querer el resultado. Para el segundo evento, la culpa, se tiene como la producción de un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible. Esa condición





Nº

4496

de reprochabilidad se construye a partir del nexo intelectual y oposicional que liga al sujeto con el resultado del acto.
(...)

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequiabilidad del párrafo del Artículo Primero y el párrafo 1º del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".





4496

Que de acuerdo con esta definición, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción y otro volitivo, que implica querer realizarla.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los argumentos obrantes en el concepto técnico No. 5277 del 25 de Marzo de 2010 se procede a formular cargos a título de dolo en contra del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU identificado con NIT. 899.999.081, porque presuntamente desconoció lo dispuesto en los artículos 8 literales e, i, del Decreto - Ley 2811 de 1974; parágrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997 y el Artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, por no proteger los sumideros, causando sedimentación del curso de agua a la red de alcantarillando disponiendo directamente materiales como arenas y residuos sólidos, por no realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, por lo cual esta entidad puso como precedente los comportamientos irregulares antes mencionados y no se tomaron las acciones para prevenir los impactos que se generaron en la ejecución del proyecto.

Que de acuerdo a lo indicado en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; y que seguidamente, el parágrafo de este Artículo establece que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*





Nº 4496

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, igualmente, la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 24 que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”*

Que el artículo 25 de esta misma Ley estipula que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, estableció en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”.*

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular contra el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU identificado con NIT. 899.999.081 - 6, ubicado en la Calle 22 No. 6 - 27, de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos a título de dolo:





Nº 4496

Cargo Primero: Presuntamente por no haber protegido los sumideros, causando la sedimentación del curso de agua de la red de alcantarillado al disponer en ella de manera directa arena y otros residuos sólidos vulnerando con esto lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009

Cargo Segundo: No realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, vulnerando presuntamente con esto lo dispuesto en el párrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presunto contraventor cuenta con DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa y debido proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demanden la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU., identificado con NIT. 899.999.081 - 6, a quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 - 27

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 29 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Teresita Palacio J.

Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G.

Vo.Bo.: Ing. Brígida H. Mancera Rojas.

Vo.Bo. DCAP

Exp. SDA-08-2011-1528



20 OCT 2011

Auto 4496 SEPT/11
MIRIAM LIZARRAZO ARZOBENA
DIRECTOR TECNICO
JUDICIAL 27'788.048
PAMPLONA (NS)

Miriam Lizarrazo Arzobena
Dalle 20-19-20 P. 060
6267161.
Yeque Salamanca